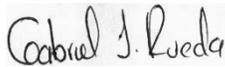


**Constancia secretarial:** En atención al traslado de la sede judicial de esta Agencia, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJANTA22-263 y CSJANTA23-2, los días 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11 a 12 de enero, no corrieron términos judiciales por suspensión de los mismos.



**Gabriel Jaime Rueda Blandón**  
**Sustanciador**

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2022 00247 00
<b>Tipo de proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	John Franklin Ortiz Angarita.
<b>Demandado</b>	Fiduciaria Corficolombiana SA-como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo llamado Fideicomiso Meritage Newport SAS La Fiduciaria Corficolombiana SA
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	067
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso. No repone auto del 12 de diciembre de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de las demandas, contra el auto del 12 de diciembre de 2022, en lo referente a tener los llamamientos en garantía obrantes en PDF 26 a 28 presentados en forma extemporánea.

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del 18 de octubre de 2022 (PDF 21), se resolvió no reponer la providencia que admitió la demanda en contra de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Merita ge.

2. El recurso de reposición interrumpió el término inicialmente otorgado por la ley adjetiva civil para contestar la demanda, oponerse al juramento estimatorio y llamar en garantía, conforme lo manda el artículo 118 del C.G del P., visto en armonía con los artículos 64, 206 y 369 ibídem.
3. Así las cosas, el pasado 18 de noviembre, en el lapso de las 16:47 y 17:18 horas, el demandante arrió contestaciones y llamamientos en garantía (PDF 22 a 28).
4. En atención a lo anterior, mediante providencia del 12 de diciembre pasado (PDF 29), esta Agencia, decidió incorporar sin pronunciamiento alguno los llamamientos en garantía obrantes en los PDF 26 a 28, ya que, pese a aportarse en fecha 18 de noviembre, se efectuó en horario no hábil, en consecuencia, los mismos son extemporáneos.

### **PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el apoderado judicial de la parte demanda elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo el argumento que; (i) las contestaciones y llamamientos en garantía fueron remitidos en la oportunidad procesal prevista por la Ley, sin que pueda darse preponderancia a las formas sobre el derecho sustancial, pues generaría lo que se conoce con el exceso ritual manifiesto; y (ii) la contestación y llamamiento en garantía parten del mismo presupuesto, el derecho de defensa y contradicción, razón de suyo que, se deban observar en unidad procesal.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO**

En la oportunidad procesal a lugar, el apoderado judicial de Newport S.A.S., arrió libelo de pronunciamiento frente al recurso interpuesto, para lo cual expresó que el Juzgado debe mantener incólume la decisión, en tanto no existe fundamento que edifique la extemporaneidad de los escritos de llamamiento presentados.

Respecto al recurso de alzada, expuso que debe despacharse por improcedente por no encontrarse en los supuestos del artículo 301 del C.G del P.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó la impugnación consiste en que, la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía son aristas propias del ejercicio defensivo por lo que ostentan unidad jurídica sin que puedan verse como actuaciones independientes una de otra, en tanto, considerarlo de otra manera acarrearía transgresión al derecho sustancial por preponderar las formas.

Sobre el tópico, debe manifestarse que el formalismo manifiesto tiene lugar cuando el procedimiento se utiliza como un obstáculo para materializar el derecho sustancial y por lo tanto se transforma en una limitación al acceso efectivo a la administración de justicia;

conlleva a la transgresión de la garantía fundamental al debido proceso, pues en dicha faceta el derecho sustancial prevalece sobre el procesal.

En consideración a lo anterior, para esta instancia los argumentos del reparo no son de recibo, en atención a que en el caso de autos no se configura un exceso ritual manifiesto, toda vez que, la arista formal del debido proceso que se sostiene en el principio de legalidad de las formas tiene como finalidad el respeto de los procedimientos y las propias formas fijadas por la Ley para alcanzar el fin que persiguen, entre otros, la seguridad jurídica en la actuación procesal. No puede perderse de vista que las disposiciones procedimentales buscan uniformidad, igualdad de armas para las partes litigiosas, quienes de antemano conocen las consecuencias de desconocerlas.

Así, y como se verifica de la actuación surtida al interior del sumario, la parte impugnante conoció del proceso desde el pasado mes de septiembre (PDF 14), su término de oposición se vio prolongado hasta el 18 de noviembre, en mérito a la resolución de medios de impugnación, lo que implica que, no sea plausible predicar la existencia de ritualidad excesiva al darse diligencia a lo mandado en el inciso final del artículo 109 del C.G del P.<sup>1</sup>, y el acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”*, al plasmar en su artículo 26 que, los memoriales que se envíen a los Despachos judiciales después del horario laboral, se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Bajo la misma línea argumentativa, no es admisible el criterio de la unidad jurídico procesal del libelo de resistencia y llamamiento en garantía, puesto que, si bien materializan el ejercicio defensivo, lo hacen desde tópicos disimiles; de un lado se busca enervar el *petitum* y de otro; que se vincule a quien por Ley o relación sustancial está llamado a responder en nombre del resistente, para lo cual el legislador adjetivo ha dispuesto la potestad de hacer uso de dicha figura, en el supuesto, dentro del término de contestación a la demanda sin que se entienda un mismo medio al de la contestación, tan es así que, el propio libelista radicó de manera separada tales escritos, de los cuales los llamamientos en garantía obrantes en los archivos 26 a 28, pese a aportarse en fecha 18 de noviembre, se hizo en horario no hábil, por lo que se mantendrá incólume la decisión impugnada.

Finalmente, no se concede alzada interpuesta de manera subsidiaria por no ser susceptible esta decisión del recurso taxativo de apelación conforme a lo reglado en el estatuto procesal civil.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

**PRIMERO:** No reponer el auto del 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se tuvo los llamamientos del PDF 26 a 28 presentados en forma extemporánea, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Medellín, 25/01/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 07 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
AMR  
Secretaría.

Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df6a75bd501a2d23e18bf4530544760e741d6b6da803f9b3308042476be925a**

Documento generado en 24/01/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>